



## DECLARACIÓN – SUSPENSIÓN DE LA ENTRADA COMO INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES DE DETERMINADAS PERSONAS ADICIONALES QUE PRESENTAN RIESGO DE TRANSMISIÓN DEL NUEVO CORONAVIRUS 2019

Publicada el 11 de marzo de 2020

El 31 de enero de 2020 publiqué la Declaración 9984 (Suspensión de la Entrada como inmigrantes y no inmigrantes que presentan riesgo de transmisión del nuevo coronavirus 2019, y otras medidas adecuadas para hacer frente a estos riesgos). He constatado que el potencial de transmisión generalizada de un nuevo coronavirus (el cual, posteriormente, ha sido rebautizado como “SARS-CoV-2” y causa la enfermedad COVID-19) (“SARS-CoV-2” o “el virus”) por parte de individuos infectados que desean entrar en los Estados Unidos amenaza la seguridad de nuestros sistemas de transporte e infraestructuras, así como la seguridad nacional. Puesto que el brote del virus estaba en ese momento centrado en la República Popular de China, suspendí y limité la entrada de todos los extranjeros que hubieran estado físicamente presentes en el territorio de la República Popular de China, exceptuando las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong y Macao, durante el periodo de 14 días anterior a su entrada o intento de entrada a los Estados Unidos, sujeto a determinadas excepciones. El 29 de febrero de 2020, ante el hecho de la transmisión de persona a persona del SARS-CoV-2 en la República Islámica de Irán, publiqué la Declaración 9992 (Suspensión de la entrada como inmigrantes y no inmigrantes de determinadas personas adicionales que presentan riesgo de transmisión del nuevo coronavirus 2019), suspendiendo y limitando la entrada de todos los extranjeros que hubieran estado físicamente presentes en el territorio de la República Islámica de Irán durante el periodo de 14 días anterior a su entrada o intento de entrada a los Estados Unidos, sujeto a determinadas excepciones.

Los Centros para la Prevención y Control de Enfermedades (CDC), organismos pertenecientes al Departamento de Salud y Servicios Sociales, ha determinado que el virus representa una seria amenaza para la salud pública, y siguen tomando medidas para evitar su propagación. Sin embargo, los recursos de los CDC, así como los de los departamentos de salud estatales y locales, son limitados, y el sistema público de salud podría verse sobrepasado si ocurriese una transmisión sostenida de humano a humano a gran escala en los Estados Unidos. La transmisión sostenida de humano a humano puede tener, potencialmente, múltiples repercusiones sobre la salud pública, la economía, la seguridad nacional y de carácter social.

La Organización Mundial de la Salud ha determinado que múltiples países en la Zona Schengen están sufriendo una transmisión sostenida de persona a persona del SARS-CoV2. A efectos de esta declaración, la Zona Schengen comprende 26 estados europeos: Austria, Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y Suiza. Actualmente, la Zona Schengen tiene el mayor número de casos confirmados de COVID-19 fuera de la República Popular de China. A fecha de 11 de marzo de 2020 el número de casos



en los países de la Zona Schengen es de 17.442, con 711 fallecimientos, y muestra un fuerte crecimiento continuado de las tasas de infección. En total, a fecha de 9 de marzo de 2020, la Zona Schengen ha exportado 201 casos de COVID-19 a 53 países. Por otra parte, la libre circulación de personas entre países de la Zona Schengen dificulta la tarea de controlar la propagación del virus.

El Gobierno de los Estados Unidos no está en condiciones de evaluar eficazmente y hacer un seguimiento de todos los viajeros que siguen llegando de la Zona Schengen. El potencial de transmisión no detectada del virus, por parte de individuos infectados que deseen entrar en los Estados Unidos provenientes de la Zona Schengen, amenaza la seguridad de nuestros sistemas de transporte e infraestructuras, así como nuestra seguridad nacional. Dada la importancia de proteger a las personas de los Estados Unidos de la amenaza de esta dañina enfermedad contagiosa, he decidido que es en el mejor interés de los Estados Unidos tomar medidas para restringir y suspender la entrada en los Estados Unidos, como inmigrantes o no inmigrantes, de todos los extranjeros que hubieran estado físicamente presentes en la Zona Schengen durante el periodo de 14 días anterior a su entrada o intento de entrada en los Estados Unidos. El libre comercio entre los Estados Unidos y los países de la Zona Schengen sigue siendo una prioridad económica para los Estados Unidos, y reitero mi compromiso de facilitar el comercio entre nuestras naciones.

POR TANTO, YO, DONALD J. TRUMP, Presidente de los Estados Unidos, por la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, entre otros por los artículos 212(f) y 215(a) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, 8 U.S.C. 1182(f) y 1185(a), y el artículo 301 del título 3 del Código de los Estados Unidos, por la presente constato que la entrada sin restricciones en los Estados Unidos de las personas descritas en el artículo 1 de la presente Declaración sería, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Declaración, perjudicial para los intereses de los Estados Unidos, y que su entrada deberá quedar sujeta a determinadas restricciones, limitaciones y excepciones. Declaro, por lo tanto, lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión y limitación de entrada. La entrada en los Estados Unidos, tanto como inmigrantes como no inmigrantes, de todos los extranjeros que hubieran estado físicamente presentes dentro de la Zona Schengen durante el periodo de 14 días anterior a su entrada o intento de entrada en los Estados Unidos, queda por la presente suspendida y limitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Declaración.

Artículo 2. Alcance de la suspensión y limitación de entrada.

- (a) El artículo 1 no será de aplicación a:
- (i) Todo residente legal permanente en los Estados Unidos;
  - (ii) Todo extranjero que sea cónyuge de un ciudadano de los EE. UU. o de un residente legal permanente;
  - (iii) Todo extranjero que sea padre, madre o tutor legal de un ciudadano de los EE. UU. o de un residente legal permanente, siempre que el ciudadano de los EE. UU. o residente legal permanente sea soltero y menor de 21 años;



- (iv) Todo extranjero que sea hermano o hermana de un ciudadano de los EE. UU. o de un residente legal permanente, siempre ambos sean solteros y menores de 21 años;
  - (v) Todo extranjero que sea hijo, hija, hijo o hija adoptivo, o esté bajo la tutela de un ciudadano de los EE. UU. o de un residente legal permanente, o que esté en proceso de adopción y pretenda entrar en los Estados Unidos de conformidad con un visado de clase IR-4 o IH-4;
  - (vi) Todo extranjero que viaje por invitación del Gobierno de los Estados Unidos con fines relacionados con la contención o mitigación del virus;
  - (vii) Todo extranjero que viaje como no inmigrante de conformidad con un visado para no inmigrantes C-1, D o C-1/D como miembro de una tripulación o cualquier otro extranjero que viaje a los Estados Unidos como miembro de una tripulación aérea o marina;
  - (viii) Todo extranjero
    - A. Que pretenda su entrada o tránsito por los Estados Unidos de conformidad con uno de los siguientes visados: A-1, A-2, C-2, C-3 (como miembro de un gobierno extranjero o familiar directo de un miembro de gobierno extranjero), E-1 (como empleado de TECRO o TECO o familiar directo del empleado), G-1, G-2, G-3, G-4, NATO-1 a NATO-4, o NATO-6 (o que pretenda su entrada como no inmigrante en una de estas categorías de la OTAN); o
    - B. Cuyo viaje entre en el ámbito del artículo 11 del Acuerdo relativo a la sede de las Naciones Unidas;
  - (ix) Todo extranjero cuya entrada no represente un riesgo significativo de introducir, transmitir o propagar el virus, según determine el Secretario de Salud y Servicios Humanos, a través del Director del CDC o su representante;
  - (x) Todo extranjero cuya entrada favorezca objetivos importantes para el cumplimiento de las leyes de los Estados Unidos, según determine el Secretario de Estado, el Secretario de Seguridad Interior, o sus respectivos representantes, basándose en una recomendación del Fiscal General o su representante;
  - (xi) Todo extranjero cuya entrada redunde en el interés nacional, según determine el Secretario de Estado, el Secretario de Seguridad Interior, o sus representantes;
  - (xii) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, así como los cónyuges e hijos de éstos.
- (b) Ningún elemento de esta declaración deberá ser interpretado de forma que afecte a la elegibilidad de ningún individuo en lo que se refiere a asilo, suspensión de expulsión o protección según las normas promulgadas en aplicación de la legislación que lleva a la práctica la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con las leyes y normas de los Estados Unidos.

Artículo 3. Aplicación y ejecución.



- (a) El Secretario de Estado aplicará esta declaración en lo que se refiere a los visados conformes a dichos procedimientos en la forma que establezca, tras consulta con el Secretario de Seguridad Interior. El Secretario de Seguridad Interior aplicará esta declaración en lo que se refiere a la entrada de extranjeros de conformidad con dichos procedimientos, en la forma que establezca, tras consulta con el Secretario de Estado.
- (b) Sin perjuicio de la legislación aplicable, el Secretario de Estado, el Secretario de Transporte y el Secretario de Seguridad Interior garantizarán que todo extranjero objeto de esta declaración no embarque en aeronaves con destino a los Estados Unidos.
- (c) El Secretario de Seguridad Interior podrá establecer protocolos y procedimientos que garanticen la aplicación de la presente Declaración en todos los puertos de entrada a los Estados Unidos y entre ellos.
- (d) Constituirá una prioridad para el Departamento de Seguridad Interior la expulsión del extranjero que eluda la aplicación de la presente Declaración mediante fraude, tergiversación voluntaria de un hecho significativo o entrada ilegal.

Artículo 4. Terminación. Esta declaración surtirá efectos hasta que el Presidente determine su terminación. El Secretario de Salud y Servicios Humanos recomendará que el Presidente mantenga, modifique o ponga fin a la presente Declaración de conformidad con el artículo 5 de la Declaración 9984, enmendada.

Artículo 5. Entrada en vigor. Esta declaración surtirá efectos a partir de las 11:59 PM, hora de la Costa Este, del 13 de marzo de 2020. La presente Declaración no se aplicará a las personas a bordo de vuelos con destino a los Estados Unidos que despeguen antes de las 11:59 PM, hora de la Costa Este, del 13 de marzo de 2020.

Artículo 6. Divisibilidad. Es política de los Estados Unidos aplicar la presente Declaración con el mayor alcance posible para favorecer la seguridad nacional, la seguridad pública y los intereses en política exterior de los Estados Unidos. En consecuencia:

- (a) Si cualquier elemento de la presente Declaración, o la aplicación de cualquier elemento a cualquier persona o circunstancia, quedase invalidada, el resto de la misma y su aplicación a toda otra persona o circunstancia no quedará afectada; y,
- (b) Si cualquier elemento de esta declaración, o la aplicación de cualquier elemento a cualquier persona o circunstancia, quedase invalidada por falta de cualquier requisito de procedimiento, el funcionario pertinente del Gobierno deberá cumplir con estos requisitos de procedimiento a fin de someterse a las leyes vigentes o a cualquier resolución judicial aplicable.

Artículo 7. Disposiciones generales.

- (a) Ningún elemento de esta declaración deberá ser interpretado de forma que limite o afecte de cualquier otro modo a:



- (i) La autoridad que la ley otorga a todo departamento u organismo, o a su director; o
- (ii) Las funciones del Director de la Oficina de Gestión y Presupuestos relativas a propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas;
- (b) La presente Declaración se aplicará de conformidad con el derecho aplicable y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria.
- (c) La presente Declaración no tiene la intención de crear, ni crea, ningún derecho o beneficio, sustantivo o de procedimiento, que pudiera ser exigible en derecho o en equidad por parte alguna contra los Estados Unidos, sus departamentos, organismos o entidades, sus funcionarios, empleados o agentes, o cualquier otra persona.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, lo suscribo, a 11 de marzo del año dos mil veinte de la era cristiana y doscientos cuarenta y cuatro de la independencia de los Estados Unidos de América.

DONALD J. TRUMP